

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término del traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la parte actora. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

  
ALFONSO PADRON ARROYO  
Secretario



---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00136-00  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO -CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO – ACUERDO MUNICIPAL No. 286 DE 25 DE FEBRERO DE 2021  
VINCULADO: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER**

**1. ANTECEDENTES**

En el libelo demandatorio<sup>1</sup>, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos del Acuerdo Municipal No. 286 de 25 de febrero 2021<sup>2</sup>, aprobado por el Concejo municipal de Sincelejo, donde se le confiere autorización al señor alcalde para realizar operaciones de crédito público.

La solicitud de medida cautelar de suspensión del acto demandado, se fundamenta en que el acuerdo municipal aprobado, que confiere autorización al alcalde municipal de Sincelejo para realizar operaciones de crédito público, no cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 358 de 1997 y el artículo 16 de la Ley 819 de 2003, porque al concejo municipal no se le informó correctamente de la capacidad financiera en la cual se avala el índice de sostenibilidad, porque mediante Acuerdo Municipal No. 280 del 28 diciembre de 2020<sup>3</sup>, se autorizó un empréstito con el cual se sobrepasa los límites de endeudamiento, el cual no se avizora en el expediente administrativo del Acuerdo No. 286 de 2021. Al revisar la certificación, se aprecia

---

<sup>1</sup> 01Demanda. Fl.10-16

<sup>2</sup> 01Demanda. Fls.114-117

<sup>3</sup> 01Demanda. Fls.125-127

capacidad de endeudamiento emitida a 30 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, no se aportó la calificación de riesgos emitidos por una entidad financiera, y se concluye que no cumple con el artículo 6 de la Ley 358 de 1997, el artículo 16 y 21 de la Ley 819 de 2003, entonces hay una infracción manifiesta de las disposiciones incoadas.

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a la parte demandada mediante auto adiado 14 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, el cual fue notificado personalmente al Municipio de Sincelejo el 27 de septiembre de 2021<sup>6</sup>. Mediante memorial de 28 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, la parte actora solicitó se adicionara el auto admisorio. A través de auto de 15 de octubre de 2021<sup>8</sup>, se resolvió adicionar el numeral primero de los autos de 14 de septiembre de 2021, en el sentido de tener como demandado al Concejo Municipal de Sincelejo, y correrle traslado de la medida cautelar, siendo notificado personalmente el 2 de noviembre de 2021<sup>9</sup>, sin que el Concejo Municipal se pronunciara al respecto.

A través de memorial de 6 de octubre de 2021<sup>10</sup>, el Municipio de Sincelejo descurre el traslado de la medida cautelar y se opone a las pretensiones de la solicitud de suspensión por lo siguiente: manifiesta que es improcedente porque el actor no demostró en manera alguna que con la expedición del Acuerdo Municipal No. 286 del 25 de febrero de 2021, se haya vulnerado la Ley 358 de 1997, ni el artículo 16 de la Ley 819 de 2003. Porque no es cierto que la capacidad de pago informada al concejo municipal se haya calculado sobre información incompleta e inexacta, porque al presentarse el proyecto de acuerdo el 11 de febrero de 2021, aún no se había hecho el cierre financiero del mes de diciembre de 2020, por ende se calculó a 30 de noviembre de 2020, siendo los certificados de solvencias y sostenibilidad producto de la realidad financiera y contable del municipio, entonces es completa, real y válida para que el concejo municipal determinara que el municipio si contaba con capacidad de pago para la operación de crédito público que pretendía realizar. Manifiesta además que no es cierto que al presentarse los índices de solvencias y sostenibilidad incluyendo la información del mes de diciembre de 2020 se superaría el límite del 80%, porque al hacer el cálculo incluyendo los ingresos obtenidos en el mes de diciembre de 2020, el escenario financiero del municipio es mucho más favorable, tal como puede deducirse del certificado expedido por el secretario de

---

<sup>4</sup> 01Demanda. Fl.35-37

<sup>5</sup> 04AutoCorreTrasladoMedidaCautelar

<sup>6</sup> 06ConstanciaNotificacionPersonal

<sup>7</sup> 07SolicitudAdicionAuto

<sup>8</sup> 11AutoOrdenaVincular

<sup>9</sup> 13NotificacionPersonalAutoVincula

<sup>10</sup> 08MemorialOposicion

Hacienda municipal de Sincelejo<sup>11</sup>, por lo que se concluye que la capacidad de pago informada al concejo municipal de Sincelejo cuando se radicó el proyecto era la pertinente e idónea, además qué haciendo el cálculo de los indicadores a 30 de diciembre no hubiese sobrepasado los límites legales de la capacidad de pago para solicitar empréstitos. Por lo que es abiertamente improcedente la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, manifiesta la parte demandada que el actor no tuvo en cuenta que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional se expidió el Decreto legislativo No. 678 de 2020, el cual en su artículo 4 consagró los créditos de reactivación económica para los años 2020 y 2021, siempre que la relación saldo de la deuda/ingresos corriente no supere el 100%, para estos efectos no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997. Y continúa agregando, que uno de los objetivos del proyecto de acuerdo presentado es la reactivación económica en el municipio de Sincelejo a través de los empleos que generaría en la ejecución de los proyectos que se pretenden financiar con el empréstito, por lo cual le sería aplicable el artículo 4 de la Ley 678 de 2020. Por todo lo anterior, se cumplieron todos los indicadores exigidos por la Ley 358 de 1997, Ley 617 de 2000 y Ley 819 de 2003.

Pero señala también la parte demandada, que no es necesaria la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito público para expedir el acuerdo de autorización, porque no sobrepasa los límites y esta autorización es para contratar; tampoco se hace necesaria una calificación de riesgos para que fuese expedido el acuerdo de autorización de celebración de operación de crédito público, porque el demandante confundió dos actos jurídicos diferentes, la expedición del acuerdo de autorización para operación de créditos públicos y la celebración del contrato de empréstito, siendo aplicable el artículo 16 de la Ley 819 de 2003 para este último, pero no para el primero.

Por lo tanto, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar referida.

---

<sup>11</sup> 08MemorialOposicion. Fl.25-26

## 2. CONSIDERACIONES

Seguidamente entra el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada, considerando que es procedente su decreto, por las siguientes razones:

### 1. Requisitos para decretar medidas cautelares.

El Capítulo XI, del Título V de la segunda parte del C.P.A.C.A., establece el procedimiento y los requisitos para el estudio y decreto de las medidas cautelares.

Para su decreto se deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

Sobre el particular, es pertinente acotar que el Consejo de Estado ha considerado:

*“La Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:*

- i) Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;*
- ii) Urgencia (periculum in mora). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y*
- iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar.”<sup>12</sup>*

A efectos de decidir sobre el decreto de la medida cautelar deprecada, este Despacho tiene el deber de analizar las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar y, en lo tocante, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha considerado reiteradas veces:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, providencia 21 de mayo de 2014, Rad. No. 110010324000201300534 00, Actor: Enrique Alfredo Daza Gamba contra el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud.*

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”<sup>13</sup>*

## **2. Se evidencia violación de la norma citada como vulnerada.**

Conforme al artículo 231 del CPACA, se confronta el acto administrativo acusado, con las normas alegadas como vulneradas que establece o cita el demandante, en nuestro caso en concreto cita la Ley 358 de 1997, el artículo 16 de la Ley 819 de 2003, y la Ley 617 de 2000.

Dentro de ese orden de ideas, contempla que el Acuerdo Municipal No. 286 de 2021 vulnera la Ley 358 de 1997, porque el certificado de capacidad de endeudamiento, referente a intereses/ahorro operacional, deuda/ingresos corrientes, se realizó a 30 de noviembre del año anterior (2020) <sup>14</sup>, y no a 31 de diciembre de dicho año, ocasionando con ello una desinformación para que se aprobara dicho acuerdo de autorización al alcalde para celebrar contrato de crédito, puesto que en diciembre de 2020 se autorizó un crédito mediante Acuerdo Municipal No. 280 de 2020, el cual modificaba la capacidad de endeudamiento, superando el límite legal del 80% para poder celebrar nuevos créditos. Frente a ese cargo la administración municipal, contestó que la certificación se realizó al 30 de noviembre de 2020, porque no se había hecho el cierre financiero del mes de diciembre de 2020, por ende se calculó

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28- 000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

<sup>14</sup> 01Demanda. Fl.35-37

a 30 de noviembre, y los certificados de solvencias y sostenibilidad son producto de la realidad financiera y contable del municipio, además que no es cierto que al presentarse los índices de solvencias y sostenibilidad incluyendo la información del mes de diciembre de 2020 se superaría el límite del 80%, porque al hacer el cálculo incluyendo los ingresos obtenidos en el mes de diciembre de 2020, el escenario financiero del municipio es mucho más favorable, tal como puede deducirse del certificado expedido por el secretario de Hacienda municipal de Sincelejo, por lo que se concluye que la capacidad de pago informada al concejo municipal de Sincelejo cuando se radicó el proyecto era la pertinente e idónea, además que haciendo el cálculo de los indicadores a 30 diciembre de 2020 no hubiese sobrepasado los límites legales de la capacidad de pago para solicitar empréstitos. Y precisa frente a este cargo, que ya no es aplicable la Ley 358 de 1997 porque el gobierno nacional expidió el Decreto legislativo No. 678 de 2020, el cual en su artículo 4 consagró los créditos de reactivación económica para los años 2020 y 2021, siempre que la relación saldo de la deuda/ingresos corriente no supere el 100% para estos efectos no sería necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.

Es claro entonces que para decidir sobre la medida cautelar, estudiaremos o mejor confrontaremos los artículos 6 y 7 de la Ley 358 de 1997, con el Acuerdo Municipal No. 286 de 2021 (acto acusado) y su exposición de motivos, pero además se hace obligatorio la confrontación con el decreto legislativo.

Los artículos 6 y 7 de la Ley 358 de 1997 establecen:

*“Artículo 6. Ninguna entidad territorial podrá, sin autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contratar nuevas operaciones de crédito público cuando su relación intereses/ahorro operacional supere el 60% o su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes superen el 80%. (...)*

*Artículo 7º. El cálculo del ahorro operacional y los ingresos corrientes de la presente Ley se realizará con base en las ejecuciones presupuestales soportadas en la contabilidad pública del año inmediatamente anterior, con un ajuste correspondiente a la meta de inflación establecida por el Banco de la República para la vigencia presente.”*

Ahora, a pesar que el actor no cita al decreto reglamentario de la ley, por unidad jurídica al ser señalada la ley como violada involucra su decreto reglamentario, en nuestro caso el Decreto 696 de 1998 el cual nos señala en los artículos 2, 3 y 6, los cuales fueron compilados en los artículos 2.2.2.1.2, 2.2.2.1.3, y 2.2.2.1.6 del Decreto 1068 de 2015, respectivamente, textualmente lo siguiente:

*ARTÍCULO 2.2.2.1.2. Información para determinar los ingresos corrientes. Para efectuar el cálculo de los indicadores intereses/ahorro operacional y saldo de la deuda/ingresos corrientes, a los que se refiere la Ley 358 de 1997, la información sobre ingresos corrientes corresponde a los*

*ingresos presupuestados y efectivamente recibidos en la vigencia fiscal inmediatamente anterior, incluidos los ingresos por recuperación de cartera tributarios y no tributarios.*

*Para determinar los ingresos corrientes aludidos no se tienen en cuenta los siguientes conceptos:*

- a) Los recursos de cofinanciación;*
- b) El producto de las cuotas de fiscalización percibido por los órganos de control fiscal;*
- c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;*
- d) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;*
- e) Los recursos del Sistema General de Participaciones cuando los departamentos, distritos o municipios no hayan sido certificados para administrarlos autónomamente;*
- f) El producto de la venta de activos fijos; y*
- g) Los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central.*

*ARTÍCULO 2.2.2.1.3. Determinación de los intereses de la deuda. Para determinar el monto de los intereses de la deuda que ha de emplearse en el cálculo del indicador intereses/ahorro operacional se suman los intereses pagados durante la vigencia fiscal; los causados cuyo pago deba efectuarse dentro de la misma vigencia; los de la nueva operación de crédito público; los intereses de mora; los de créditos de corto plazo; y los de sobregiros. Para este propósito, la vigencia fiscal corresponde al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en el que se realice el cálculo del respectivo indicador de capacidad de pago.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.2.2.1.6. Cálculo de indicadores. Los indicadores intereses/ahorro operacional y saldo de la deuda/ingresos corrientes, de que trata la Ley 358 de 1997, se deben calcular para la celebración de cada operación de crédito público.”*

En la contestación, la entidad demandada Municipio de Sincelejo, alegó lo establecido en el Decreto legislativo No. 678 de 2020, el cual señala:

*“Artículo 4. Créditos de reactivación económica. Para efectos de ejecutar proyectos de inversión necesarios para fomentar la reactivación económica, las entidades territoriales podrán contratar operaciones de crédito público durante las vigencias 2020 y 2021, siempre que su relación saldo de la deuda/ingresos corrientes no supere el 100%. Para estos efectos, no será necesario verificar el cumplimiento de la relación intereses/ahorro operacional contemplada en el artículo 2 de la Ley 358 de 1997.*

*En el caso en que una nueva operación de crédito público interno supere el límite señalado en este artículo, no se requerirá de autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En su lugar, la entidad territorial deberá demostrar que tiene calificación de bajo riesgo crediticio que corresponda a la mejor calificación de largo plazo, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, la cual deberá estar vigente.*

*Los demás requisitos para el acceso a recursos de crédito de largo plazo por parte de las entidades territoriales, contenidos en las normas vigentes, se aplicarán para la contratación de los créditos de que trata este artículo.”*

Al realizar la confrontación, tendríamos que señalar inicialmente que el Acuerdo Municipal No. 286 de 2021, infringe los artículos 6 y 7 de la Ley 358 de 1997, así como los artículos 2 y 3 del Decreto 696 de 1998 (compilados en los artículos 2.2.2.1.2 y 2.2.2.1.3 del Decreto 1068 de 2015), porque los indicadores se calcularon con la certificación a 30 de noviembre de 2020, cuando claramente la norma señala que debe ser la vigencia fiscal que va del 1 de enero al 31 de diciembre del año que se calcula los indicadores, es decir, año 2020. Además al revisar las cifras se observa que hay diferencias porque hay más ingresos correspondiente a diciembre de 2020, tal como lo acota la entidad demandada, pero también se autorizó un crédito que aumenta la deuda a 31 de diciembre de 2020,

desde ese enfoque superaba el 80%, por lo que hace relevante la base que fue para la certificación de la capacidad de endeudamiento a 30 de noviembre de 2020, que le da una apariencia de ilegalidad al Acuerdo, cumpliéndose con el primer requisito específico.

Seguidamente debe estudiarse la necesidad de la medida para asegurar el objeto del proceso, al revisar que es un contrato de crédito o empréstito, donde al celebrarse implica el desembolso de recursos, generación de intereses, se tiene claro que se pone en peligro la sostenibilidad económica del ente municipal, puesto que la nueva deuda de cuarenta y cinco mil millones de pesos (\$45.000.000.000), se sumaría a la de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) que no fueron tenidos en cuenta, dado que los indicadores se calcularon a 30 de noviembre de 2020, y el crédito de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) fue autorizado mediante Acuerdo No. 280 de 28 de diciembre de 2020, lo que aumenta el indicador, luego entonces se cumple con el segundo requisito, por tal debe decretarse la medida cautelar de suspensión de los efectos del Acuerdo Municipal No. 286 de 25 de febrero de 2021.

Por otra parte, la entidad demandada señala que aunque el corte se hizo a 30 de noviembre de 2020, de igual forma esto no supera el límite establecido en la norma, pero no hace referencia alguna respecto al empréstito autorizado el 28 de diciembre de 2020, y si bien invoca el Decreto legislativo No. 678 de 2020, al revisar la exposición de motivos y el texto del Acuerdo No. 286 de 2021, por ninguna parte se cita dicho decreto, es decir, a pesar de exponer sobre las consecuencias nefastas del Covid 19, sobre el desarrollo económico del municipio y del impacto negativo en las familias Sincelejanas, no citó o invocó el Decreto legislativo que invoca al dar contestación a la medida cautelar, pues en el mismo se citan las normas constitucionales, Decreto ley 1333/86, Ley 358 de 1997, Ley 550, Ley 617 de 2000 y Ley 819 de 2003. En tales circunstancias, no es compartida o aceptada la tesis de la entidad demandada, frente a la medida cautelar.

El artículo 16 de la Ley 819 de 2003 nos dice:

*“Artículo 16. Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.”*

Y el artículo 21 ibídem señala:

*Artículo 21. Condiciones de crédito. Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.”*

Ahora, frente a los cargos de los artículos 16 y 21 de la Ley 819 de 2003, son efectos de los requisitos de la Ley 358 de 1997, al haber un aparente choque de las normas, es claro que el acto acusado también contraviene aparentemente estas normas, luego entonces reúne los requisitos para decretar la medida cautelar.

En conclusión, este Despacho Judicial decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora, considerándose que se cumple con lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y precisándose que tal decisión no implica prejuzgamiento.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**1. PRIMERO:** Decrétese la Suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal No. 286 de 25 de febrero de 2021, solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor ELKIN ALBERTO FLÓREZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 92.513.790 y con la T.P. No. 101.281 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, en los términos y extensiones del poder conferido.

**3. TERCERO:** Reconózcase personería a la doctora ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES, identificada con la C.C. No. 40.328.967 y con la T.P. No. 216.086 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Financiera de Desarrollo Territorial - FINDETER, en los términos y extensiones del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00136-00  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO - CONCEJO MUNICIPAL DE SINCELEJO – ACUERDO MUNICIPAL No. 286  
DE 25 DE FEBRERO DE 2021.  
VINCULADO: FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. - FINDETER

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 749620b39fb08ce0b83c7f775a87870a3f1dad6cac8ea912d8001e3d9dab024

Documento generado en 29/11/2021 04:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>